



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1689/2022/III Y SU ACUMULADO; IVAI-REV/1690/2022/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que por una parte **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Platón Sánchez, a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300554000021022** y **300554000021422** toda vez que las respuestas proporcionadas, cumplieron con lo dispuesto en el arábigo 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
III. Procedencia y Procedibilidad.....	3
IV. Análisis de fondo.....	3
VI. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una totalidad de dos solicitudes de información a la Ayuntamiento de Platón Sánchez, habiéndose generado los folios: **300554000021022** y **300554000021422**.
2. **Respuestas.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó las respuestas a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a las solicitudes del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia, dos

P

- recursos de revisión por estar inconformes con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turnos.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con los números de expediente: IVAI-REV/1689/2022/III e IVAI-REV/1690/2022/II. Por cuestión de turnó correspondió conocer a las Ponencias II y III, para el trámite de Ley.
 5. **Acumulaciones.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, fue acumulado el expediente IVAI-REV/1690/2022/II al expediente IVAI-REV/1689/2022/III atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley de Transparencia, porque de su análisis se advierte que existe conexidad de partes y agravios.
 6. **Admisión.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido.
 7. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio sin número de fecha nueve de abril, compareció el sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, ratificando su respuesta primigenia; misma que fue agregada mediante proveído de fecha seis de mayo del año en curso y remitida al particular a fin de que se impusiera de su contenido.
 8. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
 9. **Certificación y cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

III. Procedencia y Procedibilidad

11. Por lo que respecta a los recursos de revisión iniciados con motivo de la respuesta otorgada dentro de los expedientes de mérito y su acumulado, el mismo es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

IV. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara el

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

recurso de revisión bajo estudio, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado³. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios formulados por la recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>Folio: 300554000021022 <i>"Informe de las actividades diarias con evidencia fotográfica del Encargado de mantenimiento de los vehículos del H. Ayuntamiento, desde enero a febrero de 2022."</i> (sic).</p>	<p>El Director del Parque Vehicular del sujeto obligado, manifiesta que la información solicitada consta de manera impresa en cinco fojas útiles, las cuales pone a disposición del particular, señalando día, lugar y horarios de consulta.</p>	<p><i>"Todo lo ponen a disposición en las oficinas invito a la Unidad de Transparencia a entregar la información solicitada y a quienes fungen como autoridad de la misma a analizar cada solicitud que llega al Ayuntamiento de Platón Sánchez y se den cuenta que la mayoría de la información que se les requiere ellos se escudan en que no nos explicamos al formular la pregunta cuando ellos saben perfectamente que se les pide."</i> (sic).</p> <p style="text-align: right;">*énfasis añadido</p>
<p>Folio: 300554000021422 <i>"Informe de actividades diarias del encargado de recursos humanos en el mes de Febrero y 4 primeros días de Marzo 2022"</i></p>	<p>El Director de Recursos Humanos del sujeto obligado, manifiesta que el informe de actividades del Encargado de Recursos Humanos, así como los contratos de trabajo del</p>	<p><i>"Todo lo ponen a disposición en las oficinas invito a la Unidad de Transparencia a entregar la información solicitada y a quienes fungen como autoridad de la misma a"</i></p>

³ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<p>Contratos de sueldos asimilados 2022</p> <p>Contratos de trabajo del personal de recursos humanos 2022” (sic).</p>	<p>personal de dicha área, se encuentran generados de manera impresa y consta de treinta y ocho fojas útiles, las cuales pone a disposición del particular, señalando día, lugar y horarios de consulta. Por cuanto hace a los contratos de sueldos asimilados, informa que, en dicho ayuntamiento, no se tiene contratado personal con sueldos asimilados a salarios.</p>	<p><i>analizar cada solicitud que llega al Ayuntamiento de Platón Sánchez y se den cuenta que la mayoría de la información que se les requiere ellos se escudan en que no nos explicamos al formular la pregunta cuando ellos saben perfectamente que se les pide.” (sic).</i></p> <p>*énfasis añadido</p>
---	--	--

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción VI**, de la Ley en la materia.
18. Durante la substanciación del recurso de mérito, el ayuntamiento compareció ratificando su respuesta inicial, por lo que se tienen por hechas sus manifestaciones las cuales serán tomadas en cuenta al momento de resolver en el presente fallo.
19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**
20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los

numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente y su acumulado en cuestión, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta al particular en vía de oficios número **UTAIP/210/2022 y UTAIP/214/2022** ambos de fecha dieciocho de marzo del año en curso; anexando además los diversos que se enlistan y detallan a continuación:

- Oficio **MPS/UTAI/MI/2022/398** de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, signado por el Ingeniero Emmanuel Rodríguez Hernández, en calidad de **Titular de la Unidad de Transparencia** de la autoridad responsable, en el cual requiere al Director del Parque Vehicular, a fin de que se pronuncie con respecto a lo solicitado.
- Oficio **sin número** de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, signado por el C. José Javier Azuara Juárez, en calidad de Director del Parque Vehicular de la autoridad responsable, en el cual emite respuesta al diverso anteriormente señalado.
- Oficio **MPS/UTAI/MI/2022/402** de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, signado por el Ingeniero Emmanuel Rodríguez Hernández, en calidad de **Titular de la Unidad de Transparencia** de la autoridad responsable, en el cual requiere al Director del Parque Vehicular, a fin de que se pronuncie con respecto a lo solicitado.
- Oficio **MPS/RH/MI/2022/060** de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, signado por el C. Fredy Fernández Chávez, en calidad de Director de Recursos Humanos de la autoridad responsable, en el cual emite respuesta al diverso anteriormente señalado.

22. Ahora veamos, analizando el marco normativo aplicable al sujeto obligado, si bien del **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO** de la autoridad responsable, no se establece la existencia de la Dirección del Parque Vehicular; así como de la Dirección de Recursos Humanos en su estructura orgánica; no menos es cierto que de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, es dable concluir de que dicha dirección forma parte la organización administrativa del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez; lo anterior es así, pues de las constancias remitidas existen los pronunciamientos de dos personas servidoras públicas

que se ostentan como Directores de Parque Vehicular, así como de Recursos Humanos, mismos que previamente fueron requeridos por la Unidad de Transparencia. Áreas que, tomando en cuenta sus denominaciones, como Dirección de “Parque Vehicular” y “Recursos Humanos”, se da por acreditada su competencia en relación con lo solicitado.

23. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento descentralizado informó sobre la respuesta otorgada a ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio **la puesta a disposición de la información.**

- **Análisis de autos de la substanciación.**

26. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9,

fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos que parte de los solicitado constituye obligaciones de transparencia en términos del numeral 15 fracción XI, relativo a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

27. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso que se nos ha sometido a consideración y su acumulado, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que la recurrente se adolece únicamente de la **puesta a disposición de la información**; no así con la demás información señalada en la solicitud; se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el **criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**
28. Por lo que, en el presente asunto, este Instituto se abocará a determinar la legalidad o ilegalidad de la puesta a disposición de la información petitionada. Al respecto, tenemos que el particular solicito conocer los siguientes puntos:
 - Informe de actividades del encargado de mantenimiento de los vehículos del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez con evidencia fotográfica del periodo enero a febrero de dos mil veintidós.
 - Informe de actividades del encargado de Recursos Humanos del periodo de febrero al cuatro de marzo de dos mil veintidós.
 - Contratos por sueldos asimilados del año en curso.
 - Contratos de trabajo del personal adscrito a Recursos Humanos de dos mil veintidós.
29. De lo anterior, tenemos que la información que corresponde a obligaciones de transparencia comunes de conformidad con la Ley local en la materia, es la relativa a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, mismas que, tal como se señala en párrafos que anteceden deben ser publicadas en el portal de transparencia del sujeto obligado y en la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con el artículo 14 fracción XI de la Ley multicitada. Sin embargo, sobre dicho planteamiento, **la autoridad responsable informó que, en dicho ayuntamiento, no existía personal contratado bajo dicha figura.**
30. Por lo tanto, este cuerpo colegiado atiende a que las aseveraciones hechas por el sujeto obligado, se realizaron bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS**

OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario. De ahí que se tiene por válido el punto número tres de las solicitudes.

31. Luego por cuanto hace a los puntos uno, dos y cuatro del párrafo 28 de la presente resolución, el sujeto obligado manifestó contar con la información requerida de manera física, por lo cual la ponía a disposición del particular para su consulta; informándole además el número de fojas en las cuales obraba dicha información, así como el lugar, día y horarios para su consulta.
32. Derivado de los hechos anteriores y tomando en cuenta la controversia suscitada entre las partes, este Instituto considera que, en el medio de impugnación intentado, **no le asiste la razón a la recurrente** en virtud de las siguientes consideraciones.
33. El Título Séptimo relativo a los PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, establece en el arábigo 143 lo siguiente:

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, **dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** La obligación de acceso a la información **se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante** o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

(...)

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar,** reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

*Énfasis añadido.

34. Bajo este marco normativo, este Instituto considera innecesario abundar en los motivos por los cuales no le asiste la razón a la recurrente; ello en virtud de que, de acuerdo a las disposiciones vigentes en materia de acceso a la información pública, el ente recurrido en el caso concreto, cumplió con el deber impuesto por dicho articulado, habiendo puesto a disposición la información petitionada por el particular; misma que de conformidad con el arábigo 15 y 16 fracción II de la Ley multicitada, al no constituir

obligaciones de transparencia comunes y/o específicas; así como tampoco se advierta disposición legal distinta que obligue su difusión por medios electrónicos, resulta procedente su puesta a disposición para ser consultada de manera física por el interesado y de esa manera, satisfacer su derecho de acceso a la información.

35. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que en el caso de estudio es procedente la puesta a disposición de la información; de ahí que sus agravios resultan infundados al no existir disposición legal que constriña al ente pública a procesar la información requerida a interés del particular.

VI. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó **infundados** los agravios expresados en el recurso **IVAI-REV/1689/2022/III y su acumulado**, debe⁴ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable previo a la substanciación del recurso de revisión del expediente
37. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado dentro del expediente **IVAI-REV/1689/2022/III y su acumulado IVAI-REV/1690/2022/II**, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

⁴ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 37 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



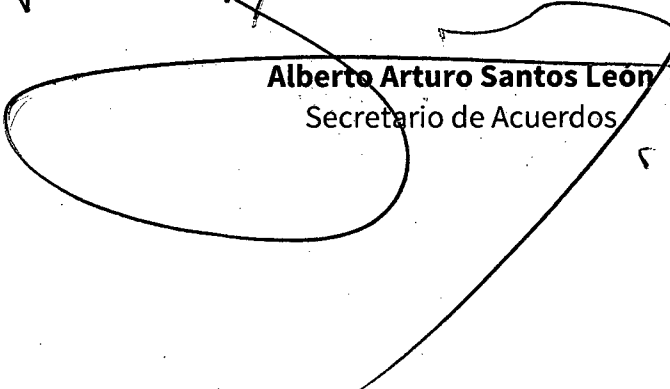
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos